CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO N.° 700.6.25 0554 **FECHA:** 10 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA CONTRAVENCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.01931 del 11 de diciembre de 2024, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. AR-2025-00535 del 19 de marzo de 2025, la corporación remitió, al área jurídica QUEJA ANONIMA por denuncia de presunta construcción sobre un caño en la carrera 24 calle 14 barrio santa teresita del municipio de Arauca departamento de Arauca.

Se suscribió la indagación preliminar No. 700.13.1.25-0017 del 03 de abril de 2025, con el fin de que se practicara visita de inspección ocular al lugar de los hechos relacionados, y además la respectiva imposición de medida preventiva, ante eventual flagrancia.

Se realizo concepto técnico No. 700.8.2.25.0255 de fecha 15 de agosto de 2025, en atención a la queja en cita, donde personal técnico de esta dirección evidencio lo siguiente:

"*En cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Segundo de la Contravención Ambiental No. 700..13.1.25-0017 del 3 de abril de 2025, el área técnica de la Territorial Corporinoquia Arauca realizó visita técnica el día 17 de abril de 2025 en el predio ubicado en la Carrera 24 con Calle 14, barrio Santa Teresita del municipio de Arauca. Durante la diligencia se constató la existencia de relleno con arena y el desarrollo de una construcción con bases estructurales en proceso; sin embargo, no se evidenció afectación a cuerpos hídricos ni a recursos naturales renovables. Asimismo, se verificó la inexistencia de caños, canales o fuentes hídricas en las inmediaciones del predio que pudieran resultar impactadas. En consecuencia, no se configuró infracción ambiental conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. De acuerdo con el literal 2 del artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, procede la cesación del procedimiento sancionatorio al establecerse que el hecho investigado no constituye infracción ambiental. Por lo anterior, se remite el presente concepto técnico, junto con la Contravención No. 700.13.1.25-0017, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca, a efectos de que se elabore el correspondiente auto de archivo por inexistencia de infracción ambiental. ". Sic.*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala la *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No.200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por esta Corporación, por medio el cual se establece el procedimiento para la imposición de la medida preventiva y para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental, en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar, cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio como se indica en el Capítulo II artículo 4, parágrafo 6, *"El termino de Indagación preliminar será máximo de seis meses (6) y culminará con el archivo definitivo o apertura formal de la Investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter Ambiental"*

CONSIDERACIONES FINALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Consideraciones Técnicas:

Que del concepto técnico No. 700.8.2.25.0255 de fecha 15 de agosto de 2025, en atención a la queja en cita, vale la pena resaltar:
"(…)

5.CONCEPTO TÉCNICO

"En consecuencia, no se configuró infracción ambiental conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. De acuerdo con el literal 2 del artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, procede la cesación del

procedimiento sancionatorio al establecerse que el hecho investigado no constituye infracción ambiental. Por lo anterior, se remite el presente concepto técnico, junto con la Contravención No. 700.13.1.25-0017, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca, a efectos de que se elabore el correspondiente auto de archivo por inexistencia de infracción ambiental".

Análisis y conclusiones del caso:

Al respecto y una vez revisado el contenido de la información existente en la indagación preliminar de la referencia, la Dirección Territorial de Arauca, encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25.0255 de fecha 15 de agosto de 2025, suscrito por el profesional que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se tiene que, al momento de la visita técnica y e*n aplicación del* ***artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024*** *(causales de cesación), se determinó que el hecho investigado* ***no es constitutivo de infracción ambiental****. Por tanto, se remite el concepto técnico al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para la expedición del* ***auto de archivo*** *de la indagación preliminar No. 700.13.1.25.0017 del 03 de abril de 2025".*

Como se sabe la infracción ambiental a los recursos naturales y con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, el cual fue modificado por el Artículo 14 de la ley 2387 de 2024. *Artículo 14. Causales de cesación. Modifíquese el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: (…) 2* Que la conducta investigada **no sea imputable al presunto infractor**. En términos jurídicos: **imputabilidad** implica la existencia de un vínculo de causalidad y de deber jurídico incumplido. Si no se logra probar que el presunto infractor tenía **dominio de la situación** o **obligación de evitar el daño**, el proceso debe archivarse frente a él. por esta razón es que se procederá a archivar la Indagación preliminar No. 700.13.1.25-0017 del 03 de abril de 2025, por la inexistencia del hecho investigativo en atención a lo determinado en el concepto técnico No. 700.8.2.25.0255 del 15 de agosto de 2025.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto esta Dirección Territorial dispondrá el archivo definitivo de la contravención No. 700.13.1.25.0017 de fecha 01 de abril de 2025, atendiendo a lo establecido en el Artículo *9 de la Ley 1333 de 2009, modificado art 14 ley 2387 de 2024, el cual quedará así: (…) 2* Que la conducta investigada **no sea imputable al presunto infractor**. Ante lo cual en términos jurídicos: **imputabilidad** implica la existencia de un vínculo de causalidad y de deber jurídico incumplido. Si no se logra probar que el presunto infractor tenía **dominio de la situación** o **obligación de evitar el daño**, el proceso debe archivarse frente a él. INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO. En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la Contravención N.° 700.13.1-25-0017 del 01 de abril de 2025 junto *con el Radicado interno No. AR-2025-00535 de fecha 19 de marzo del 2025 y la Indagación Preliminar No. 700.13.1.25- 0017 de fecha 03 de abril de 2025* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la Contravención N.° 700.13.1-25-0017 del 01 de abril de 2025 mas anexos al Centro de Documentos para lo pertinente y hacer las anotaciones del caso en los libros radiadores y en las respectivas bases de datos de esta Corporación.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico 700.8.2.25.0255 de fecha 15 de agosto de 2025 hace parte integral del presente acto administrativo y podrá ser consultado dentro de la Contravención No. 700.13.1-25-0017 del 01 de abril de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la decisión de la Contravención No. 700.13.1-25-0017 del 01 de abril de 2025, en la web de la corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLIQUESE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Edgar Humberto Parada Sanabria.
Profesional de Apoyo / C.P.S. 120.12.13.25.646.